

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref: Sucesión de Juan Carlos Castañeda Barrero. Exp. 25286-31-10-001-2017-00882-02.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el interesado Francisco Evelio Gómez Gómez contra el auto de 4 de marzo pasado proferido por el juzgado de familia de Funza, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria fue declarada abierta a pedido del acreedor Francisco Evelio Gómez Gómez, mediante auto de 20 de septiembre de 2017, trámite en el que se reconoció como heredero a Juan Camilo Castañeda Arias y a Myriam Elisa Arias Cuberos como cónyuge supérstite.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, fue objetada por el heredero y la cónyuge sobreviviente, aduciendo que debe excluirse la partida segunda del activo, esto es, la posesión del lote de terreno denominado La Manga ubicado en la vereda Bochica de Fusagasugá, pues quien ejerce posesión sobre dicha heredad, como su propietaria, es la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S., y lo hace desde que lo adquirió hasta la actualidad; asimismo, el pasivo, consistente en la obligación a cargo del causante a favor del acreedor Gómez Gómez, toda vez

que desde antes de la muerte del causante viene ejecutándose aquélla en proceso que se tramita ante el juzgado civil municipal de Funza y cuya liquidación del crédito fue aprobada en \$194'616.574,27, de suerte que el acreedor debía elegir entre acudir al trámite sucesoral o continuar con el proceso ejecutivo, pero no pretender el cobro por las dos vías.

Mediante el auto apelado, el juzgado declaró fundadas las objeciones, considerando que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del bien, la propietaria es la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S. y el denunciante no cumplió con la carga de acreditar que la posesión haya sido ejercida por el causante o su cónyuge; cuanto al pasivo, hizo ver que aun cuando el proceso ejecutivo para hacerlo exigible fue iniciado antes de la muerte del causante, el acreedor, quien tuvo conocimiento de ese hecho, decidió continuar con él, de suerte que si ya hizo valer su derecho por separado, no puede inventariarlo de manera paralela en la sucesión.

Decisión que recurrió el acreedor en apelación, recurso que se le concedió en el efecto devolutivo, recurso que se apresta a resolver ahora la Corporación.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que si bien el inmueble es propiedad de la sociedad, lo que se inventarió fue la posesión que de manera quieta, pacífica e ininterrumpida ejerció el causante sobre éste, la que no fue desvirtuada por los interesados; por su parte, no puede decirse que exista un doble cobro del pasivo, porque no hay identidad de partes, de objeto y de pretensiones en uno y otro trámite para que se predique esa 'incompatibilidad'; antes bien, el proceso ejecutivo es la prueba de la existencia de una obligación cierta e insoluta a favor del acreedor y a cargo de la sucesión, que debe ser relacionada como tal en el inventario, todo lo más si es la misma ley la que lo

habilita para promover el proceso de sucesión en busca de obtener el pago de su acreencia.

Consideraciones

Ciertamente el trámite liquidatorio en lo que atañe con la confección y objeción del inventario, se rige por lo que dice el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del estatuto general del proceso, norma a cuyo tenor se tiene que en *“el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”* y en el pasivo, por su parte, *“se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. (...) También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”*, previsión que complementa la norma con la admonición de que la *“objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social”*.

Lo anterior está diciendo que *“cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente. La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una*

objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello. Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso” (Cas. Civ. Sent. de 11 de diciembre de 2017, exp. STC20898-2017).

Apreciación que viene necesaria a propósito de la controversia que se plantea cuanto a la inclusión como activo de la posesión que, dícese, ejercía el causante sobre el inmueble denominado La Manga ubicado en la vereda Bochica de Fusagasugá, de propiedad de la sociedad Inversiones JC Castañeda S.A.S., de la que era accionista mayoritario.

Y todo porque si bien posesión y propiedad son dos instituciones diferentes, pues mientras que la primera se trata de “*un hecho, con consecuencias en el mundo del derecho*” (Cas. Civ. Sent. de 16 de abril de 2008, exp. 2000-00050-01), la segunda, por su parte, es el poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata como consecuencia de un derecho real, de suerte que para la prueba de la posesión no es exigible título alguno, lo que no puede pasar desapercibido es que habiéndose objetado esa inclusión, lo que le correspondía a quien la denunció como partida, en ese orden de ideas era, entonces, acreditar que en efecto el causante ostentaba señorío sobre el citado inmueble, pues esa es la carga probatoria que en dichos terrenos determina el artículo 167 del citado ordenamiento, previsión positiva del derecho moderno que no hizo más que traer al presente ese aforismo clásico según el cual *actoris non probandum rebus absoluitti*.

Así es, en verdad, pues siendo esa negación de la cónyuge y del heredero de carácter indefinido, desde luego que al desconocer que el causante ejerciera esa posesión denunciada como activo de la mortuoria en forma

directa así debe considerársela, lo propio, entonces, era que el acreedor interesado en incluir en el activo dicha posesión, entrara a demostrar que, en verdad, ello sí era así, no simplemente que se conformara con su denuncia, quehacer en que, por lo demás, ni siquiera hizo una descripción clara y acabada de cómo ese representante legal de la sociedad, quien también ostentaba la condición de socio, ejercía un señorío al margen de los derechos de la persona jurídica y en contra de ella, esto para corroborar por qué éste debe hacer parte del inventario a repartir.

La inclusión del pasivo en los inventarios, por otro lado, es algo que, según el artículo 501 del ordenamiento en cita, se encuentra condicionado a que las obligaciones a que éste se contrae, *“consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten”* o las que *“pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*, comprendiéndose, sin embargo, que los acreedores de los créditos no inventariados podrán, en todo caso, hacer valerlos en proceso separado.

Aquí, es de verse, el pasivo a que alude la partida correspondiente presentada por el acreedor a cuyo pedido se decretó la apertura de la sucesión, no fue aceptado por la cónyuge ni por el heredero, mas no propiamente denigrando de su validez o realidad, sino por considerar [y en eso los siguió el juzgado] que habiéndose ya promovido el correspondiente proceso ejecutivo, el cobro compulsivo de la acreencia debe obtenerse en ese escenario y no en la mortuoria porque esto implicaría perseguir un doble pago.

La cuestión, empero, es que esto no es un tropiezo para que el pasivo pueda ser inventariado en la sucesión, como que uno y otro trámite no son excluyentes, pues *“dicha orden judicial jamás tiene la categoría de una orden ejecutiva (o mandamiento ejecutivo) más cuando el*

proceso de sucesión no goza en estos aspectos de naturaleza ejecutiva. Por lo tanto, tal orden no es ni puede ser coactiva en el sentido, de un lado, que los acreedores hereditarios puedan obtener del juez de la sucesión una orden coactiva para que los herederos le cancelen forzosamente dentro del proceso de sucesión (con previo remate o no), y, del otro, que la autorización obtenida logre obtener efectivamente dicha coercibilidad. Ni lo uno ni lo otro” (Lafont Pianetta, Pedro; Proceso Sucesoral; Tomo II; Quinta Edición; Librería Ediciones El Profesional Ltda.; 2019; pág. 131).

Antes bien, la finalidad de inventariar el pasivo, tiene como propósito que ya en la partición se forme una hijuela de deudas “*con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos*”, razón por la que los “*bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas*” y se “*adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago*” (Lafont Pianeta, Pedro, Derecho de Sucesiones – Tomo II La Partición y Protección Sucesoral, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2003, págs. 648 a 650), algo demostrativo de que el hecho de aceptar como pasivo un crédito respecto del cual ya se inició el correspondiente cobro compulsivo, no implica aceptar un doble cobro, pues ello apenas viene a constituirse en una garantía de que de esos bienes o derechos del causante, se reservará lo pertinente para asegurar el pago de la acreencia.

Todo lo más si esa inclusión en últimas depende de que se presente un documento que preste mérito ejecutivo, esto es, alguno de esos que define el artículo 422 del código general del proceso, vale decir, una sentencia de *“condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”* o los *“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, que contengan obligaciones *“expresas, claras y exigibles”*, como acontece en el evento en que hay suficiente evidencia no solo de que en esa ejecución promovida en vida del causante ya existe providencia ejecutoriada que ordena seguir adelante con la ejecución, sino además una liquidación del crédito en firme que ya fue aprobada judicialmente, por lo que nada impide que el acreedor, cuya legitimación ya fue reconocida al momento de decretarse la apertura de la sucesión, lo haga valer en el trámite sucesoral, especialmente cuando está visto, esa obligación no se ha satisfecho todavía.

Lo dicho es suficiente para modificar el auto apelado en cuanto excluyó la partida del pasivo; no habrá condena en costas, dada la prosperidad parcial de la alzada.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica el auto apelado para, en su lugar, declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos formulada por la cónyuge sobreviviente Myriam Elisa Arias Cuberos y el heredero Juan Camilo Castañeda Arias, únicamente en lo que atañe con la partida segunda del activo.

Como consecuencia, téngase por incluida la acreencia a que alude la partida única del pasivo, por el monto de la liquidación del crédito aprobada dentro del

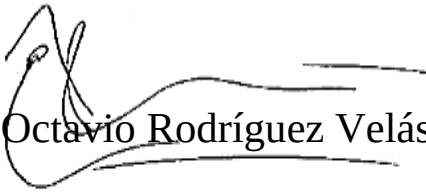
proceso ejecutivo promovido por Francisco Evelio Gómez Gómez por Juan Carlos Castañeda Barrero.

En lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


Germán Octavio Rodríguez Velásquez